

TUT. 47.001.31.53.001.2020.00158.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Fredy Parra Flórez, interpuso acción constitucional de tutela contra la ARL Positiva y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y estando en oportunidad para ello, se decide.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El actor instaura el presente mecanismo constitucional, con el propósito de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, vida digna, petición y debido proceso, y en consecuencia, se ordene a la ARL accionada reconocer y pagar la indemnización por pérdida de la capacidad laboral del 32.38% emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Como fundamento de sus pretensiones relata las siguientes circunstancias fácticas:

Señaló que, a través de dictamen No.85464866-35100 del 25 de noviembre de la presente anualidad de pérdida de la capacidad laboral, emitido por la Junta accionada, se logró determinar que el origen de la mismas era laboral y por las siguientes patologías de “*SINDROME DE*

TUNEL CARPIANO, TRASTORNOS DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA”, con un grado de invalidez del 32.38%.

Indicó que, solicitó a la ARL accionada la indemnización correspondiente a través de derecho de petición, el cual fue resuelto el 4 de diciembre de 2020, resolviendo negar lo requerido en atención a que el dictamen estaba siendo controvertido ante la Junta Nacional de Calificación, situación por la cual consideró que se está afectando su mínimo vital, en tanto que requiere el pago de dicho concepto para solventar los gastos de las patologías que lo aquejan.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 4 de noviembre de la anualidad pasada, se admitió esta acción constitucional y se le impartió el trámite correspondiente ordenándose la notificación de rigor a fin de que las entidades demandadas, se pronunciaran en un término de 2 días sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo, se requirió al actor para que aportara los documentos que relacionaba en el acápite de pruebas.

Al llamado acudió la ARL Positiva manifestando que el promotor reportó enfermedad el 11 de octubre de 2015, razón por que fue valorado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual determinó que el origen del padecimiento era laboral, bajo el diagnóstico de “*M501 TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATÍA y G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO IZQUIERDO*”, por lo que se le otorgó una pérdida del 32.38%, y agregó que como consecuencia de lo anterior, el actor solicitó a través de derecho de petición del 3 de diciembre de 2020, la indemnización por incapacidad permanente parcial, siendo resuelto a través de oficio N° SAL-202001005362191

del 9 de diciembre de 2020, autorizando el pago de \$10.496.992, monto que fue consignado a la cuenta de ahorro del accionante, por lo que considera que se configura un hecho superado, y en consecuencia pide que se declare improcedente la presente acción constitucional.

Por su parte, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez arrimó escrito señalando que, el promotor fue valorado en tres ocasiones, siendo la última el 25 de noviembre de 2020, en el que se resolvió que la pérdida de la capacidad laboral era del 32.38%, de origen laboral, decisión contra la cual no procede recurso y adquiere firmeza, por lo que sólo podrían ser controvertidos a través de la jurisdicción ordinaria conforme a lo reseñado en el Decreto 1072 de 2015, sin embargo, precisó que las pretensiones del promotor iban dirigidas a la ARL en la que estaba afiliado, a fin de que se procediera al pago de la correspondiente indemnización, por lo que consideró que no tenía injerencia en los resultados de dicho trámite, por ser ajeno a sus funciones, en consecuencia, pidió su desvinculación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El constituyente de 1991 se caracterizó por ser pródigo en el reconocimiento para el individuo de derechos considerados como “fundamentales”, los que no podían ser desconocidos en un Estado Social de derecho como el estructurado en la Carta expedida en esa oportunidad. Para evitar que esas prerrogativas se quedaran en letra muerta, por cuenta de las autoridades públicas, consagró en favor de todo ciudadano, o tan solo del transeúnte por el territorio nacional, un procedimiento ante los Jueces de la República expedito por el cual se otorgaría su protección, para así convertirlos en una realidad; a ese procedimiento se llega a través de la ACCIÓN DE TUTELA.

Ella se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, y aunque en principio está consagrado como un arma de contención protectora de los Derechos Fundamentales a utilizar en contra de las autoridades públicas, en el inciso final del artículo mencionado se amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares, porque estos “...en forma quizás más reiterada y a menudo más grave...” atentan contra los Derechos fundamentales del individuo, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente.

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

En el presente caso, el debate puesto en conocimiento no es otra cosa distinta de que se ordene a la ARL accionada que reconozca y pague la indemnización de pérdida de capacidad laboral de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 32.38%. No obstante, dicha entidad, en su escrito de contestación indicó que *“En consecuencia, esta aseguradora otorgó respuesta a la petición del actor mediante oficio radicado SAL-2020 01 005 362191 del 09/12/2020, donde se le informa que, en atención a su solicitud de reconocimiento de Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial con ocasión del siniestro ocurrido el 11/10/2015, la gerencia de indemnizaciones de esta Compañía le autorizó el pago de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS \$10.496.992, correspondiente a la PCL de 32.38%”,* monto que debía ser girado a la cuenta de ahorros del actor.

En razón de lo anterior, el despacho procedió a contactarse con el accionante vía WhatsApp, a fin de constatar si la ARL enjuiciada le había cancelado la suma correspondiente a la indemnización por incapacidad permanente parcial, a lo que afirmó que “*Me llegó una consignación de 10 millones*”.

Con base en lo previamente expuesto, esta agencia concluye que dentro del presente asunto ha operado un hecho superado, que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como¹:

52. La Sala Tercera de Revisión –hoy Sala Cuarta de Revisión de esta Corte, en recientes pronunciamientos ha decantado las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. Por tal razón, a continuación se procede a reiterar, de manera breve, los criterios que ha fijado esta Corte sobre la materia y que fueron recogidos por esta Sala en la sentencias T-378 de 2016, T-218 de 2017, entre otras.

53. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

54. Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud

¹ Sentencia T-439 de 2018

únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

55. La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado[42]. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” .

56. Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales[43]. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

57. En todo caso, cabe resaltar que, tal y como lo ha determinado esta Corte, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja al juez constitucional de la competencia para pronunciarse sobre el caso “(…) *si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*” [44]. En ese mismo sentido, ha señalado la Corte que: “(…) *En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico*”

En ese orden de ideas, tenemos que la entidad accionada le resolvió lo pretendido por el accionante dentro del trámite de la presente acción de tutela, por lo que se estaría ante un hecho superado, al desaparecer la razón que sustentaba el conflicto entre la parte actora y la accionada, por lo que se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela incoada por Fredy Parra Flórez contra la ARL Positiva y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por las razones esgrimidas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', with a stylized flourish at the end.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza